

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 053-2022**

**QUE DECIDE LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA 99.1 MHZ. A LA FRECUENCIA 97.1 MHZ, ASIGNADA A FAVOR DE LA ENTIDAD FUNDACIÓN FRANK & HAYDEE RAINIERI, INC., PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA LOCALIDAD DE PUNTA CANA, PROVINCIA LA ALTAGRACIA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada .....	3
i. Sobre la migración de frecuencias.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	6

## I. Antecedentes

1. En fecha 30 de noviembre de 2009, el **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 121-09, dispuso la modificación del ordinal tercero del dispositivo de la resolución núm. 178-08 y asignó, de manera definitiva, la frecuencia 98.5 MHz., a la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, en la región del Cibao.
2. En fecha 22 de septiembre de 2010, mediante la Resolución núm. 136-10, el **INDOTEL** otorgó una concesión y licencia a favor de la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.1 MHz. en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia, bajo los siguientes parámetros técnicos<sup>1</sup>:

<b>NOMBRE</b>	<b>FRECUENCIA CENTRAL</b>	<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>		<b>ANCHO DE BANDA</b>	<b>ZONA DE COBERTURA</b>	<b>POTENCIA Y ALTURA</b>
<i>Fundación Frank &amp; Haydee Rainieri</i>	<i>99.1 MHz</i>	<i>18° 35' 47" N</i>	<i>68° 25' 29" O</i>	<i>200 KHz</i>	<i>Punta Cana, La Altagracia</i>	<i>1 Kilovatio 30 Metros</i>

3. No obstante, en vista de las interferencias perjudiciales ocasionadas por la puesta en funcionamiento de la emisora estatal, este Consejo Directivo ordenó a la dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico buscar una solución a las dificultades de operación existentes en las autorizaciones otorgadas a **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**.
4. En fecha 25 de mayo de 2022, mediante informe núm. DER-I-000013-22, la dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico propuso como solución la migración de las frecuencias que resultarían afectadas por la entrada en operación de la emisora estatal.

## II. Consideraciones de Derecho

### A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia

5. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre la propuesta de migración de la frecuencia 99.1 MHz a la 97.1 MHz en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia, a favor de la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**

### B. Competencia del Consejo Directivo

6. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de

<sup>1</sup>Resolución núm. 136-10, de fecha 22 de septiembre de 2010.

telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

7. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 034-2020), así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.
8. De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
9. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la migración de la frecuencia **99.1 MHz** otorgada a favor de **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, mediante Resolución núm. 136-10, de fecha 22 de septiembre de 2010.
10. Por tanto, una vez presentada al órgano regulador la recomendación para la migración previamente descrita es deber del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social es: *“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*.
11. En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020, establece que los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para autorizar el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.
12. De conformidad con el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador.
13. En tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** es la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia, corresponde al mismo disponer con respecto al presente proceso de migración en el marco del reordenamiento de frecuencias, lo cual implicaría la modificación de los derechos que ampara el título habilitante de referencia y que constituye el objeto de la presente resolución.

### *C. Valoración de la solicitud presentada*

**i. Sobre la migración de frecuencias**

14. De conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: *“Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas”*.
15. El espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; sin embargo, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encuentren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; por tanto, la regulación vigente exige que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de dichos concesionarios o licenciatarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos.
16. Se ha podido evidenciar que la migración recomendada por la dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico es necesaria debido a la persistencia de interferencias perjudiciales que dificultan la entrada en operación de la emisora estatal.
17. Por tanto, en fecha 25 de mayo de 2022, la dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, emitió el informe DER-I-000013-22, mediante el cual concluye recomendando la migración de la frecuencia **99.1 MHz** a la frecuencia **97.1 MHz** para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia.
18. En tal virtud, en caso de proceder, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre la revocación de la autorización otorgada a favor de la licenciataria para el uso de la frecuencia **99.1 MHz** y, en consecuencia, autorizar la migración a una nueva frecuencia para la operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia.

**ii. Consideraciones legales y reglamentarias**

19. El artículo 18.2 de la Ley dispone que *“los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades*.
20. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades. Los servicios públicos son de interés general y se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del

**INDOTEL**, ha señalado que es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, consideramos que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.

21. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 dispone de manera textual *que: "se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación"*.
22. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, en el caso de las licencias, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular, sin derecho de indemnización si se retirara.
23. En los casos de los servicios públicos de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es el relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios "*[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria*"; *que, en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento.*
24. En razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera procedente disponer la migración de la frecuencia de enlace **99.1 MHz** asignada a **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, a la frecuencia **97.1 MHz**, para la operación del servicio público de radiodifusión sonora en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05 de fecha 24 de febrero de 2005;

**VISTA:** La Resolución núm. 136-10, de fecha 22 de septiembre 2010;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo relativo a la migración de frecuencia la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**

III. Parte dispositiva:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la migración de la frecuencia **99.1 MHz** en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia y, consecuentemente, **AUTORIZAR** a la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, a hacer uso de la frecuencia **97.1 MHz** para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en la localidad de Punta Cana, provincia La Altagracia que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos indicados en la tabla siguiente, no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella:

<b><u>NOMBRE</u></b>	<b><u>FRECUENCIA CENTRAL</u></b>	<b><u>COORDENADAS GEOGRAFICAS</u></b>		<b><u>ANCHO DE BANDA</u></b>	<b><u>ZONA DE COBERTURA</u></b>	<b><u>POTENCIA Y ALTURA</u></b>
Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC	97.1 MHz	18° 35' 47" N	68° 25' 29" O	200 KHz	Punta Cana, La Altagracia	1 Kilovatio 30 Metros

**SEGUNDO: DISPONER** que la vigencia de la licencia otorgada a la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

**TERCERO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 1 del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**CUARTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: CONCEDER** a **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a efectuar los ajustes técnicos de los transmisores para operar la frecuencia autorizada en el ordinal "**Primero**".

**SEXTO: REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico la autorización otorgada a favor de la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, mediante la Resolución núm. 136-10, de fecha 22 de septiembre de 2010, para el uso de la frecuencia **99.1 MHz**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la frecuencia otorgada y la frecuencia cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la entidad **Fundación Frank & Haydee Rainieri, INC.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmados:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo